



Resolución 2016R-1744-15 del Ararteko, de 27 de junio de 2016, por la que se recomienda a la Diputación Foral de Gipuzkoa que amplíe las posibilidades de participación de los y las menores en las actividades de enseñanza de las unidades de iniciación deportiva.

Antecedentes

1. Acudió ante esta institución el padre de un niño de 8 años de Errenteria. Según refería, el menor había estado entrenando desde el comienzo del curso escolar en una "Escuela de fútbol" de su localidad, hasta que en el segundo trimestre esta le comunicó que, siguiendo directrices de la Diputación Foral de Gipuzkoa, no podía seguir haciéndolo por no estar inscrito ni participar en las actividades de multideporte de su centro educativo. Entendía este padre que la Diputación, de esta manera, condicionaba de forma injusta el disfrute por parte de su hijo de una posibilidad lúdica y deportiva de la que, por otra parte, venía disfrutando hasta ese momento sin mayor problema.
2. El reclamante había planteado la cuestión en varias ocasiones ante el Ente Foral, tanto verbalmente como por escrito, solicitando permiso para que su hijo pudiera seguir en la escuela de fútbol en atención a que ya practicaba otro deporte (judo), así como por causa de la incompatibilidad de horarios, la saturación de actividades extraescolares y la imposibilidad, por motivos laborales, de acudir a recogerle al centro escolar al finalizar las sesiones de multideporte.
3. Según pudimos comprobar, los escritos del reclamante habían quedado registrados en el sistema de quejas y sugerencias de la Diputación, que a su vez le había respondido mediante escritos de 11 de marzo, 25 de marzo y 14 de mayo de 2015, en los que justificaba la denegación de su solicitud con base en la Orden Foral 63/2007, de 19 de octubre, por la que se regula el régimen de autorización de unidades de tecnificación deportiva para escolares, y la Orden Foral 69/2008, de 25 de febrero, que la desarrolla. Apoyándose en esta normativa, la Administración le había manifestado que no es posible, a estas edades, que el alumnado esté inscrito en una escuela de fútbol sin participar, al mismo tiempo, en el deporte escolar de su centro educativo, no estando previsto en la norma excepciones a dicho requisito.
4. El Ararteko se dirigió al Departamento de Cultura, Turismo, Juventud y Deportes de la Diputación Foral de Gipuzkoa, al que planteamos la necesidad de propiciar una solución para las familias que se encontraran en casos como este, sin perjuicio de mantener la filosofía que subyace en la normativa expuesta. De todo ello tuvimos ocasión de tratar, asimismo, en el curso de la reunión que personal de esta institución mantuvo con la directora foral de deporte y su equipo técnico responsable de deporte escolar a finales de 2015.





5. El Departamento de Cultura, Turismo, Juventud y Deportes de la Diputación Foral de Gipuzkoa respondió mediante escrito de 12 de abril de 2016, que tras exponer la razón de ser de la normativa más arriba reseñada, mantiene la exigencia de la condición que dio lugar a la presente queja, por razones a las que haremos referencia, por evitar reiteraciones, en el siguiente apartado de esta resolución. La Administración manifiesta, asimismo, no tener constancia de las comunicaciones con el interesado a las que se ha hecho referencia.
6. Recibida esta respuesta, el Ararteko ha decidido concluir su intervención formulando la presente resolución, que se fundamenta en las siguientes

Consideraciones

1. Esta institución no desconoce, y de hecho comparte, la importancia de que la oferta de tecnificación deportiva dirigida a niños y niñas esté coordinada con la del deporte escolar. Se trata con ello de lograr a estas edades un cierto equilibrio entre las diferentes modalidades e itinerarios deportivos, evitando que los y las menores, al decantarse demasiado pronto por uno de ellos en clave de rendimiento, pierdan ocasión de conocer otras posibilidades, y de vivir el deporte como juego y escuela de valores.

No parece ser éste el caso, sin embargo, del hijo del reclamante, quien manifiesta que lo único que pretendía era que el menor pudiera asistir a los entrenamientos, como forma de complementar con esta actividad extraescolar las que ya realiza. Siendo incompatibles los horarios de deporte escolar con los de las actividades en que participa el menor, y teniendo en cuenta la falta de transporte al finalizar las de multideporte que le corresponderían para cumplir el requisito que se le exige, solicitaba que su opción por dichas actividades no le impidiera participar en otras de carácter deportivo -las de la escuela de fútbol- cuyos horarios sí le permitían asistir.

Al dirigirse a la Administración en los términos expuestos en los Antecedentes, esta institución le proponía explorar en común vías que, sin contravenir los decretos que regulan esta materia, y salvaguardando la filosofía que los anima, permitieran dar una solución razonable a situaciones específicas, como pudieran ser las que el interesado había puesto en conocimiento de la Diputación. En el mismo sentido se manifestó el personal de esta institución en la entrevista presencial que mantuvo, sobre este y otros temas, con la Dirección foral de Deportes

2. Como base fáctica para esta reflexión, el Ararteko hacía referencia en su escrito al contenido de las comunicaciones que el Ente Foral había mantenido con el promotor de la queja. En ellas aparecía reflejada, por un lado, su solicitud de que se tuvieran en cuenta las circunstancias particulares que





concurrían en su caso; por otro lado, recogían la respuesta que había recibido de la Administración, todo ello en los términos y fechas reseñados en los Antecedentes segundo y tercero de la presente resolución.

Sin embargo, a pesar de que esta institución indicaba los datos del interesado y la fecha en que tales comunicaciones habían tenido lugar, el Departamento comienza su respuesta al Ararteko manifestando no tener constancia de las mismas ni conocer su contenido. Se impone por tanto acudir al Decreto Foral 26/2005, de 26 de abril, en virtud del cual se regula su registro, atención y seguimiento, con el fin de propiciar la mejora de las políticas públicas desarrolladas por la Diputación Foral, mediante el contraste con la ciudadanía a la que están destinadas. Su art. 17 dispone a este respecto lo siguiente:

Artículo 17. Seguimiento de las consultas, quejas, sugerencias y peticiones recibidas.

1. Trimestralmente, la Secretaría Técnica de cada Departamento elaborará un informe sobre las peticiones, quejas y sugerencias presentadas en el trimestre natural anterior, así como sobre las respuestas y medidas adoptadas en su caso, que será remitido a la Dirección General de Calidad en los Servicios Públicos.

2. Los servicios de la Dirección General de Calidad en los Servicios Públicos elaborarán, con base en los informes mencionados en el párrafo anterior, la memoria anual de las peticiones, quejas y sugerencias recibidas y tramitadas por el conjunto de la Administración Foral, así como de las medidas adoptadas para la subsanación de errores y mejora en los servicios en los supuestos en que la reiteración de las quejas o la entidad de las sugerencias requieran de un tratamiento generalizado de mejora de determinados servicios. Dicha memoria anual se elevará al Consejo de Diputados a través del Diputado Foral para la Calidad en la Administración Foral.

Difícilmente podrían conseguirse estos fines si la Administración, en la práctica, no tuviera constancia de quejas y sugerencias que hubiera recibido, tramitado y respondido. Así parece haber sucedido en el presente caso, según se desprende del contraste entre la respuesta recibida de la Administración y la documentación que acompañaba la queja presentada ante el Ararteko, que incluía copia de las comunicaciones entre el interesado y el Departamento en la cual, conforme dispone la normativa expuesta, aparecía reflejado el número de referencia con el que había quedado registrada cada una de ellas ante el Ente Foral.

Por la misma razón, resulta pertinente en este punto recordar otro deber de las administraciones vascas cuyo cumplimiento se vería dificultado por esta circunstancia, como es el de "*aportar, con carácter preferente y urgente, cuantos datos, documentos, informes o aclaraciones*" solicite el Ararteko (art. 23 de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución).





Por todo ello se hace preciso, y así debemos recomendarlo, investigar el motivo por el que no dieron resultado las gestiones para localizar las comunicaciones que el interesado y el Departamento habían mantenido sobre el particular, así como adoptar medidas para que algo así, de confirmarse, no vuelva a suceder.

3. A continuación, el Departamento fundamenta su exigencia de que los niños y niñas practiquen multideporte para poder acceder a las escuelas de fútbol, para lo que apela ante el Ararteko a los mismos argumentos que se desprendían de sus respuestas a los escritos del reclamante. En esencia, expone que de otra forma no se cumpliría lo dispuesto en el artículo 3 de la Orden Foral 69/2008, apartado 1º, cuando indica que *“las actividades de enseñanza de las diferentes unidades de iniciación deportiva serán complementarias y no sustitutivas de las que se lleven a cabo en el marco general de organización del deporte escolar en el ámbito local, comarcal y foral y, por lo tanto, se programarán de forma coordinada con éstas”*.

Sin embargo, tras analizar en su integridad la normativa en vigor, no nos ha sido posible identificar en ella preceptos que contengan el requisito de que el alumnado esté inscrito y participe de manera obligatoria en el deporte escolar de su centro educativo, sin que a juicio de esta institución quepa deducirlo del art. 3.1.i) Orden Foral 63/2007, de 19 de octubre, ni del art. 3 de la Orden Foral 69/2008, que regula su aplicación a las “unidades de iniciación” en el ámbito de fútbol. Tales disposiciones únicamente hacen referencia a la necesidad de que dichas unidades programen sus actividades de forma coordinada con las que se lleven a cabo en el marco del deporte escolar, y no a la de que sus usuarios participen también en éstas.

Así se desprende no sólo de su tenor literal, sino de la finalidad de ambas normas. Siendo ésta la de regular el régimen de autorización de las también conocidas como “escuelas de fútbol”, parece evidente que es a ellas, y no a sus usuarios, a las que van dirigidas sus exigencias. Y así, la de garantizar la compatibilidad de sus actividades con las del programa deporte escolar supone que la programación de todas ellas deba ser coordinada -evitando coincidencia de horarios, por ejemplo- y obtener la conformidad de la correspondiente estructura municipal de deporte escolar, de manera que los y las escolares tengan la posibilidad, no la obligación, de realizar tanto unas como otras. El mismo fin de posibilitar, y no de obligar, se encuentra en la exigencia que al respecto recoge el art. 12.3 e) del Decreto 125/2008, de 1 de julio, sobre Deporte Escolar.

Ha de recordarse por último que la Exposición de Motivos de la Orden Foral 69/2008, recogiendo lo que al respecto disponía la Orden Foral 63/2007, de 19 de octubre, señala que las actividades desarrolladas en las llamadas unidades de iniciación van dirigidas a todos y todas las escolares, con independencia de su mayor o menor aptitud para la práctica deportiva. Ello refuerza la interpretación que propugnamos para casos como el presente, en





que las actividades de la escuela de fútbol en que el menor solicitaba tomar parte no eran las de competición a las que se refiere el apartado *b)* del art. 6 de la citada Orden Foral 69/2008, sino únicamente las de docencia y/o juego libre previstas en su apartado *a)*.

En definitiva, el debate jurídico resulta ser una cuestión de perspectiva, ya que a juicio del Ararteko tales disposiciones representan el marco de las condiciones exigibles para que las entidades que pretendan organizar dichas actividades extraescolares obtengan la preceptiva autorización. Desde este punto de vista, si bien resulta lógico que la Diputación Foral haga saber a los clubs organizadores de las unidades de tecnificación cuantas exigencias se deriven de la referida normativa, nos parece más ajustada a Derecho una interpretación de la misma que permita, cuando concurren circunstancias como las del hijo del reclamante, hacer uso de tales servicios en los términos que éste solicitaba. Entendemos que con ello no sólo se respetaría su literalidad, sino que resultaría más acorde con criterios interpretativos teleológicos y sistemáticos.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

RECOMENDACIÓN

A la Diputación Foral de Gipuzkoa, para que los y las menores que se encuentren en circunstancias análogas a las del hijo del reclamante puedan participar, con independencia de que estén inscritos en el deporte escolar de su centro, en las actividades desarrolladas en las unidades de iniciación deportiva para escolares.

Asimismo para que investigue las razones por las que no dieron resultado sus gestiones para localizar las comunicaciones que, en vía de queja/sugerencia, mantuvieron sobre este particular el interesado y el Departamento, así como que adopte las medidas que en su caso resulten necesarias para que algo así, de confirmarse, no vuelva a suceder.

